



**ACUERDO No. 185 DE 2021**  
**Sanción Ejecutiva de ( 13 SEP 2021 )**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS DEL PROYECTO MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE Y SE AUTORIZA AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR SU IMPLEMENTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CHÍA"**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA**  
**En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y,**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra como fines esenciales del Estado, entre otros, los de "(...) *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.* (...)"

Que el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental a la igualdad disponiendo que "(...) *el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.* (...)"

Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de nuestra Carta Política, corresponde a los Concejos Municipales "*Autorizar al alcalde para (...) ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo*".

Que el artículo 315 constitucional determina que son atribuciones del alcalde, entre otras: "*5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.*"

Que según lo previsto en el artículo 334 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 3 de 2011, el Estado Colombiano deberá intervenir, entre múltiples aspectos, en la prestación de los servicios públicos privados, para así, conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. En este sentido, se dispone que el Estado intervendrá de manera especial para asegurar, de forma progresiva, que todas las personas, sobre todo aquellas de menores ingresos, puedan tener acceso efectivo al conjunto de bienes y servicios básicos.

Que según lo dispone el artículo 365 superior, conforme con las finalidades del Estado Social de Derecho, los servicios públicos son inherentes y es deber del Estado garantizar su eficiente prestación a todos los habitantes del país.

Que el artículo 366 ibidem prescribe que "*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación*".

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA  
 Al contestar cite este No.: 202109080010000777

8/09/2021 10:15:01 a.m.

Información Documental  
 Documento No. 8855177-8855188







# Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

Que la Constitución Política en su artículo 368 determina que la nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas, tienen la facultad de conceder subsidios a los habitantes en sus respectivos presupuestos, con el fin de garantizar que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios y así cubrir sus necesidades básicas.

Que con relación con los beneficios económicos asumidos por los municipios, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", modificado por el artículo 18 de la Ley 1552 de 2012, preceptúa en el Parágrafo 1° que "los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional. (...)" (Subrayado y negrilla nuestra)

Que el numeral 1° del literal A del artículo 91 del mencionado precepto legal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, consagra como función de los alcaldes con relación al Concejo, entre múltiples, "*presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.*"

Que el numeral 7° del artículo 3 de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", consagra entre los instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos el "*otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.*"

Que, en este mismo sentido, el artículo 5° de la mencionada ley, establece que le compete a los municipios en relación con los servicios públicos, entre otros deberes "*(...) Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 60/ 93 y la presente ley. (...)*"

En cuanto a la disponibilidad del agua potable, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la "Observación General N° 15" de los artículos 11 y 12 del pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, acogido en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 74 de 1968 indicó que "*(...) por lo que se refiere al derecho al agua, los Estados Partes tienen la obligación especial de facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes, así como de impedir toda discriminación basada en motivos sobre los que internacionalmente pesen prohibiciones en el suministro de agua y los servicios de abastecimiento de agua (...)*", razón por la que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos y, en lo que atañe a la calidad, advirtió que "*(...) el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas (...)*".

Así mismo, la honorable Corte Constitucional ha establecido que: 1. El agua es derecho fundamental cuando se destina para el consumo humano en cuanto contribuye a la salud y salubridad pública (T-578 de 1992 y T-413 de 1995); 2. El agua es indispensable para el desarrollo de otros derechos fundamentales como la salud y la vida en condiciones dignas (T-578 de 1992 y T-881 de 2002); y, 3. No se puede suspender el servicio público de acueducto cuando se afectan personas en estado de debilidad manifiesta (C-150 de 2003).







# Concejo Municipal de Chía

"Tejiendo Ideas, Construyendo Desarrollo"

Que el 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró, mediante su Resolución A/RES/64/292, el acceso seguro a un agua potable salubre y al saneamiento como un derecho humano fundamental para el completo disfrute de la vida y de todos los demás derechos humanos.

Que de conformidad con lo anterior, mediante Acuerdo Municipal No. 168 del 01 de julio de 2020, "Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal: Chía Educada Cultural y Segura para la vigencia 2020-2023" se aprobó por el Concejo de Chía el Programa 2.1.- 36 denominado "Saneamiento Básico para el Bienestar de la Comunidad y la Región", Meta Producto N° 227, el cual propone, entre otras cosas, "(...) beneficiar anualmente a setecientos (700) suscriptores del Municipio de Chía con el programa de Mínimo Vital de Agua Potable (...)".

Ante esta realidad, es voluntad de la actual administración adoptar y materializar para los años 2021, 2022 y 2023 el programa "Mínimo Vital del Agua", contemplado por el Plan Municipal de Desarrollo y consistente en el suministro periódico de una cantidad indispensable de agua potable, con el fin de mejorar la calidad de vida de la población que se encuentra en situación de vulnerabilidad y pobreza del Municipio de Chía, pertenecientes a los hogares de menores ingresos. Para este cometido el Concejo Municipal de conformidad con el numeral 3° del Artículo 313 de la Carta Política concede al Alcalde un término perentorio para reglamentar los diferentes aspectos del programa.

Que la autorización solicitada cumple a cabalidad con los parámetros que el legislador establece para la atribución de facultades extraordinarias, a saber: a) que se otorguen pro tēpore, esto es por un tiempo preciso; b) que dichas funciones sean de las que corresponden al Concejo y c) Que sean precisas, esto es, que no haya dudas acerca de su contenido.

Que en mérito de lo expuesto, el honorable Concejo Municipal de Chía,

## ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO. - OBJETIVO.** Adoptar el Proyecto denominado "Mínimo Vital de Agua Potable" con el fin de contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas del consumo humano, higiene, alimentación, salubridad y saneamiento básico para los hogares de los suscriptores residenciales de menores ingresos del servicio público domiciliario de acueducto en el municipio de Chía.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - COBERTURA.** El Municipio de Chía auspiciará mensualmente hasta SEIS METROS CÚBICOS (6 MTS<sup>3</sup>) del servicio público domiciliario de acueducto (sin incluir los cargos fijos) a las personas naturales que son suscriptores residenciales de la empresa prestadora de este servicio dentro del territorio municipal de menores ingresos.

En todo caso, el Programa Mínimo Vital de Agua Potable no cubrirá los consumos de acueducto en inmuebles donde se desarrollen actividades diferentes a la residencial o mixta.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El Programa Mínimo Vital de Agua Potable deberá garantizarse como mínimo a 700 suscriptores por cada vigencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos y reglamentación establecida para el presente proyecto denominado "Mínimo Vital de Agua Potable".







El suscriptor beneficiario del presente acuerdo, será favorecido económicamente por el valor equivalente a lo facturado a seis (6) metros cúbicos mensuales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El Programa Mínimo Vital de Agua Potable deberá aumentar su cobertura conforme aumenta la capacidad administrativa, técnica y económica para garantizar el acceso al servicio público domiciliario de acueducto de todas las personas que según clasificación se encuentren en situación de vulnerabilidad y pobreza dentro del territorio municipal.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUISITOS GENERALES DE ACCESO.** Para acceder al programa mínimo vital de agua, los suscriptores de servicio público domiciliario del Municipio de Chía, deberán acreditar como mínimo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estar identificado dentro de la base de datos de la empresa prestadora del servicio (E.S.P.) de acueducto, como suscriptor del servicio residencial.
2. Tener en la vivienda el servicio en forma regular y autorizado por la empresa de servicios públicos domiciliarios de Acueducto.
3. Tener un medidor individual debidamente instalado que registre el consumo de Agua.
4. Estar al día en el pago del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado o haber suscrito plan de pagos con el fin de extinguir la deuda.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - De presentarse la suspensión o corte del servicio se podrá obtener nuevamente el beneficio una vez la Empresa de Servicios Públicos (E.S.P.) efectúe el restablecimiento respectivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Los hogares/suscriptores que se beneficien con el programa Mínimo Vital no perderán el derecho a los subsidios estipulados a través del Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso ni de los demás beneficios previstos para la población más pobre y/o vulnerable.

**ARTÍCULO CUARTO. - CAUSALES GENERALES DE PÉRDIDA DEL BENEFICIO.** El Beneficio del Programa Mínimo Vital de Agua Potable se perderá por cualquiera de las siguientes razones:

1. Cuando por causa de un proceso de actualización de la estratificación, de conformidad con la normatividad aplicable, se modifique el estrato socioeconómico del inmueble donde habita los integrantes del hogar, a uno que no sea considerado de menores ingresos.
2. Cuando en virtud de los cambios del uso del suelo, el inmueble donde habita los integrantes del hogar beneficiario, se modifique a un uso o servicio diferente al residencial.
3. En los casos en que las autoridades y/o los prestadores de servicios públicos domiciliarios comprueben hechos fraudulentos o alteraciones en el marco legal que rige los servicios públicos y el sistema de estratificación.
4. Cuando el rango de consumo básico exceda los veintidós metros cúbicos (22 mts<sup>3</sup>) durante el bimestre de consumo.





**ARTÍCULO QUINTO.** - Crear el COMITÉ PARA EL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE del Municipio de Chía, el cual estará conformado por los siguientes miembros:

- Secretario de Planeación del municipio.
- Director de Servicios Públicos perteneciente a la Secretaria de Planeación.
- Director de Sistemas de Información y Estadística perteneciente a la Secretaria de Planeación.
- El(los) gerente(s) y/o representante(s) legal(es) de las EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO (ESP) de acueducto con suscriptores en el municipio o un delegado de éste del nivel directivo, siempre que en la ESP se encuentren suscriptores de menores ingresos.
- Un presidente de una de las Juntas de Acción Comunal del municipio, según designación por parte de la Asociación de Juntas de Acción Comunal para ese propósito. Se precisa que, la participación y representación del representante de la Junta de Acción Comunal será *ad honorem*.
- La personera (o) como invitada permanente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- El PERSONERO(A) MUNICIPAL en virtud a su deber de concurrir en la defensa y protección de los derechos del consumidor -promoviendo y vigilando de manera eficaz el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los productores y proveedores de bienes y servicios-, así como en atención al deber de velar por el oportuno y correcto cumplimiento de las funciones y obligaciones de los servidores públicos y de las organizaciones de usuarios legalmente establecidas, entre otras, será un invitado permanente a las sesiones y reuniones del citado comité.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** - A las sesiones del comité de mínimo vital de agua potable podrá(n) ser invitado(s) otro(s) participante(s): servidores públicos, autoridades regionales, representantes de organismos no gubernamentales, entre otros, quienes podrán participar.

**PARAGRAFO TERCERO.**- La Secretaria Técnica del COMITÉ PARA EL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE la ejercerá la Dirección de Servicios Públicos, por lo que el (la) Director (a) de esa dependencia deberá velar por el levantamiento y guarda de las actas; convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias; presentar al comité los estudios, informes y documentos que se requieran para la adopción de decisiones; invitar a las sesiones del Comité a las personas que así determine el mismo; hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones que adopte el Comité; y, las demás funciones que el Comité le asigne.

**ARTICULO SEXTO. – COMPETENCIA.** La Dirección de Servicios Públicos de la Secretaria Municipal de Planeación y/o quien haga sus veces y la(s) Empresa(s) Prestadora(s) del Servicio Público de Acueducto con suscriptores de menores ingresos serán las encargadas de la implementación y desarrollo del proyecto "Mínimo Vital Agua Potable".

**ARTÍCULO SEPTIMO. – AUTORIZAR.** Al señor Alcalde de Chía, para que en un término no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la sanción del presente Acuerdo, reglamente/en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos, la(s) Empresa(s) de Servicios Públicos de Chía prestadora(s) del servicio de acueducto con suscriptores de menores ingresos, y las demás dependencias necesarias de la administración central, el procedimiento y la metodología para la





ejecución del beneficio denominado "Mínimo Vital del Agua" para suscriptores de menores ingresos, constituido en el Plan de Desarrollo Municipal "Chía, Educada, Cultural y Segura 2020-2023", contenido en el Acuerdo Municipal N° 168 de 2020, de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos anteriores..

**PARAGRAFO.** - Siempre y cuando se cumpla con los requisitos definidos en la normatividad de Servicios Públicos y en la reglamentación correspondiente del presente Acuerdo, la Administración dará prioridad a los grupos vulnerables de las poblaciones (madre o padre cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas víctimas, entre otros).

**ARTÍCULO OCTAVO. - INICIACIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO.** El proyecto "Mínimo Vital de Agua Potable" adoptado mediante el presente acuerdo iniciará en el momento en el cual se reglamente de manera específica los aspectos de su implementación por parte del Alcalde mediante decreto municipal, la cual se tendrá que llevar a cabo en los términos establecidos en el artículo sexto, y se surtan los trámites administrativos correspondientes con la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios.

**ARTÍCULO NOVENO.** - El Alcalde Municipal, en la elaboración del presupuesto anual de Rentas y gastos presentado para la aprobación del honorable concejo municipal, asignará los recursos necesarios para la financiación del proyecto denominado Minino Vital de Agua Potable.

**ARTÍCULO DECIMO. - CONTROL DE LEGALIDAD.** Enviar copia íntegra del presente Acuerdo al despacho del Señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para el control de legalidad previsto en el artículo 305 de las Constitución Política en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal "a", numeral 7° y por lo ordenado por el artículo 106 del Reglamento interno del Concejo Municipal de Chía, Acuerdo 140 de 2018

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir publicación, previa sanción por parte de del señor alcalde de Chía y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

### SANCIÓNSE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Chía a los tres (03) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

  
**JESÚS ALBERTO RUEDA GARZÓN**  
Presidente Concejo Municipal

  
**OMAIRA CASTAÑEDA GUEVARA**  
Secretaria General

**ACUERDO 185 DE 2021**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS DEL PROYECTO MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE Y SE AUTORIZA AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR SU IMPLEMENTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CHÍA”**

**SACIONADO  
13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



**LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO  
Alcalde Municipal de Chía**





LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO  
MUNICIPAL DE CHÍA

**Certifica:**

**QUE** el Acuerdo Municipal No. 185 de 2.021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS DEL PROYECTO MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE Y SE AUTORIZA AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR SU IMPLEMENTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CHÍA"**, Recibió los dos debates reglamentarios en cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 136 de 1.994, la Ley 1551 de 2.012 y el Acuerdo Municipal No. 140 de 2018, en las siguientes fechas y horas:

Primer debate:	Julio 23 de 2.021	Aplazado
Primer debate:	Julio 24 de 2.021	<b>Aprobado 11:29 a.m.</b>
Segundo debate:	Julio 29 de 2.021	Aplazado
Segundo debate:	Agosto 19 de 2.021	Aplazado
Segundo debate:	Agosto 30 de 2.021	Aplazado
Segundo debate:	Septiembre 03 de 2.021	<b>Aprobado 5:38 p.m.</b>

**QUE** El primer debate fue dado en la Comisión Segunda Permanente, durante el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias de la vigencia 2.021 y el Ponente del Proyecto de Acuerdo fue el Honorable Concejal Javier Ernesto Valdivieso Fonseca.

**QUE** El segundo debate fue dado en el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la vigencia 2.021 y la presidió el señor Presidente de la Corporación, Honorable Concejal Jesús Alberto Rueda Garzón.

La presente Certificación, se expide a los tres (03) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

  
**OMAIRA CASTAÑEDA GUEVARA**  
Secretaria General